



**COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS Y BIENESTAR SOCIAL**  
**DICTAMEN NÚMERO 3**

**EN LO GENERAL.** -SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 4, 5, 6, 7, 13, 15, 17, 18, 19, 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN ARTESANAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0  
EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 3 DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS Y BIENESTAR SOCIAL. LEÍDO POR LA DIPUTADA EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTÍDOS.

\_\_\_\_\_  
DIP. PRESIDENTA

\_\_\_\_\_  
DIP. SECRETARIA



**DICTAMEN No. 03 DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS Y BIENESTAR SOCIAL, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN ARTESANAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 22 DE ABRIL DE 2022.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Asuntos Indígenas y Bienestar Social, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Fomento a la Producción Artesanal del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción XVI, 57 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

<b>APROBADO EN VOTACIÓN</b>	
<b>NOMINAL CON</b>	
22	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

*Handwritten signatures and initials in blue ink.*



V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

#### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XVI, 60 inciso m), 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Asuntos Indígenas y Bienestar Social, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

#### **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 22 de abril de 2022, la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Fomento a la Producción Artesanal del Estado de Baja California.

2. Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.



3. La Comisión de Asuntos indígenas y Bienestar Social, remitió oficio ESS/0104/2022 de fecha 1 de abril de 2022, la iniciativa antes mencionada a la Dirección Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Baja California empieza a repuntar después de los efectos que causó la pandemia por SARS-CoV-2, que, con sus medidas sanitarias y el aislamiento de la sociedad, lastimaron a la economía mundial y, en nuestra región, las mayores afectados fueron las personas que tienen como actividad económica, el comercio y todos los giros que se relacionan con el turismo y el flujo transitorio de personas por nuestra entidad.

Dentro de las Leyes vigentes en esta soberanía, existe una que difunde y apoya a los productores de artesanías misma que lleva por nombre, Ley de Fomento a la Producción Artesanal del Estado de Baja California, en la cual, se establece por objeto preservar, fomentar, promover, rescatar e impulsar el desarrollo de la actividad artesanal en lo económico y en lo cultural, facilitar la organización y operación de unidades de producción, reconocer al artesano como productor y proteger las artesanías como patrimonio cultural.

En consecuencia, resultaría muy difícil para cualquier bajacaliforniano, separar la culture y la artesanía, de las comunidades indígenas y las etnias de la región, pues, a lo largo y ancho de nuestro Estado se hallan variadas y muy diversas representaciones artesanales par parte de ellos, de tal suerte, que desde una perspectiva intercultural, en la cual existen múltiples variantes pertenecientes a las distintas comunidades indígenas autóctonas de Baja California, así como también de las comunidades asentadas en el territorio procedente del interior de la república, tal es el caso de las vasijas con técnicas ancestrales de los Pai Pai, las artesanías de Santa Catarina que les ha valido incluso, el reconocimiento internacional por su trabajo con la cerámica, por otro lado y no menos importante, sus



adornos como las colchas multicolor o sus muñecas de tela y algodón con diseños indígenas, estas solo por mencionar algunas.

En este sentido, debo aclarar que el objeto la Ley de Fomento a la Producción Artesanal del Estado de Baja California y conllevan un esfuerzo plausible por parte de los legisladores, sin embargo, para poder abarcar y atender el universo y realidad de personas indígenas, los cuales son los pobladores originales del territorio mexicano, y que se encontraban en el mismo antes de la conquista y colonización de este; por ello debemos comprender que su cultura, costumbre y lengua son parte esencial de estas comunidades, y por tanto el respeto a su cultura y lengua materna son indispensables para garantizar una verdadera inclusión y preservación de su legado, incluso, esto es una garante de nuestra Carta Magna en su numeral 2 que menciona lo siguiente:

“Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

(...)

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier practica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.



Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinaron equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administraran directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medias de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos



económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticos sociales para proteger a las migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.”

Derivado de lo último en comento, en el párrafo que precede, específicamente el hecho de la diferencia que existe en el lenguaje de estas comunidades, con el idioma que predomina en el país, el español castellano, será primordial entonces, salvaguardar su derecho a recibir información y difusión de esta, en su lengua materna tal como lo prevén los numerales 4, 5, 6, 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas mismos que a la letra rezan lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados intencionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

WV



ARTÍCULO 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

ARTÍCULO 6. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinara un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o tramite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinaran cuales de sus dependencias administrativas adoptaran e instrumentaran las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias. La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a troves de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.”

En este orden de ideas y siguiendo una progresividad legislativa, que tiene como objeto abonar a los derechos de las comunidades indígenas, es preciso mencionar que, en el marco normativo denominado Ley del Fomento a la Producción Artesanal del Estado de Baja California, que como su nombre lo indica, fomenta el desarrollo de los artesanos bajacalifornianos, no se establece alguna manera en que los preceptos contenidos en la norma, abarquen el aspecto de la lengua indígena, es decir, en este ordenamiento no se preve la traducción y/o difusión de las acciones que buscan fortalecer a la producción





artesanal, tales como los asesoramientos, capacitaciones, talleres, programas y cursos, por tanto crean una desigualdad clara a las personas que no obstante de realizar artesanías, no logran ser susceptibles de los beneficios del fomento que busca la ley en comento, por la limitante del lenguaje.

Por tal motivo, es que se propone esta iniciativa de reforma que adiciona el artículo 2, de la Ley de Fomento a la Producción Artesanal de Baja California, para que en dicho numeral, se establezca la responsabilidad de la traducción y difusión de todas las acciones dispuestas en este ordenamiento jurídico, a las secretarías encargadas de la aplicación de dicha Ley.

Por otro lado, se propone la modificación de los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 18, 19, 22, 23, 24 y 25, todos de la Ley del Fomento a la Producción Artesanal del Estado de Baja California, a fin de que se lleve a cabo una actualización al referirse a las secretarías encargadas de la aplicación de dicho marco normativo. Ya que las mismas han sufrido modificaciones a su denominación, por tanto, resultara indispensable para esta legislatura realizar las modificaciones correspondientes de armonización.

Lo anterior se afirma, ya que es un deber de esta H. Legislatura mantener actualizadas y con un sentido congruente la legislación vigente en el Estado Libre y Soberano de Baja California.

Es por lo anteriormente expuesto que al tenor de los argumentos vertidos a la largo del presente documento que se pone a consideración de esta H. XXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California la iniciativa de adición al artículo 2, con un segundo párrafo, en el que se establezca la responsabilidad de la traducción y difusión en lengua indígena, de todas las acciones dispuestas en la Ley de Fomento a la Producción Artesanal del Estado de Baja California y reforma a los diversos artículos 4, 5, 6, 7, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 todos de la misma norma, para sustituir las referencias a las secretarías, a fin de armonizar la denominación actual de dichas dependencias centralizadas, para facilitar el trabajo parlamentario de análisis, se incluye un cuadro comparativo de los cambios propuestos.

(ofrece cuadro comparativo)

Es por lo anteriormente expuesto al tenor de los argumentos vertidos a la largo del presente documento que se pone a consideración de esta H. XXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California la iniciativa de adición al artículo 2, con un segundo párrafo, en el que se establezca la responsabilidad de la traducción y difusión en lengua indígena, de todas las acciones dispuestas en la Ley de Fomento a la Producción Artesanal



del Estado de Baja California y reforma a los diversos artículos 4, 5, 6, 7, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 todos de la misma norma, para sustituir las referencias a las secretarías, a fin de armonizar la denominación actual de dichas dependencias centralizadas, para quedar como sigue:

**B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN ARTESANAL DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 2.-</b> Corresponde la aplicación de esta Ley al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de las Secretarías de Desarrollo Económico, de Desarrollo Social y del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de las atribuciones que otras leyes otorguen a otras autoridades federales, estatales o municipales.</p>	<p><b>Artículo 2.-</b> Corresponde la aplicación de esta Ley al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de las Secretarías de <b>Economía e Innovación, de Bienestar</b> y del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de las atribuciones que otras leyes otorguen a otras autoridades federales, estatales o municipales.</p> <p><b>De igual manera corresponde a estas secretarías en el ámbito de sus respectivas competencias, la traducción a lengua indígena de cursos, talleres, capacitaciones y demás acciones previstas en la presente Ley, así como también, la difusión de la misma, en las comunidades indígenas del Estado, incentivando la inclusión de estos grupos a los beneficios de esta ley.</b></p>
<p><b>Artículo 4.-</b> La Secretaría de Desarrollo Económico, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Promover las artesanías producidas en el Estado, en los mercados local, nacional e internacional, organizando exposiciones, editando videos típicos sobre las artesanías y, en</p>	<p><b>Artículo 4.-</b> La Secretaría de <b>Economía e Innovación,</b> tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a la IV.- (...)</p>

*Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature on the right side of the table and several smaller ones at the bottom right.*



<p>general, realizar todas las acciones tendientes al desarrollo de esta producción artesanal;</p> <p>II.- Mantener actualizado un registro y directorio de personas físicas y morales dedicadas a la producción distribución y comercialización de artesanías; y</p> <p>III.- Auxiliar a los artesanos, orientándolos y brindándoles información y asesoría en cuanto al mercado artesanal.</p> <p>IV.- Integrar un catálogo de artesanías por localidad y/o región, identificando las materias primas que las conforman, así como el tipo de artesanía de que se trata, conforme al procedimiento dispuesto en el capítulo VIII de la Ley de Preservación del Patrimonio Cultural del Estado de Baja California.</p>	
<p><b>Artículo 5.-</b> Para la difusión de las artesanías y abrir líneas de mercado local, nacional e internacional, la Secretaría de Desarrollo Económico deberá convenir acciones con las siguientes dependencias:</p> <p>a).- La Secretaría de Turismo del Estado;</p> <p>b).- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;</p> <p>c).- La Secretaría de Relaciones Exteriores;</p> <p>d).- El instituto Nacional Indigenista; y</p> <p>e).- Las demás que determinen las leyes o lo permitan sus atribuciones</p>	<p><b>Artículo 5.-</b> Para la difusión de las artesanías y abrir líneas de mercado local, nacional e internacional, la Secretaría de <b>Economía e Innovación</b> deberá convenir acciones con las siguientes dependencias:</p> <p>a).- (...)</p> <p>b).- La Secretaría de <b>Economía</b>;</p> <p>c).- (...)</p> <p>d).- El <b>Instituto Nacional de Pueblos Indígenas</b>;</p> <p>e).- (...)</p>
<p><b>Artículo 6.-</b> A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponderán las siguientes acciones:</p>	<p><b>Artículo 6.-</b> A la Secretaría <b>Bienestar</b> le corresponderán las siguientes acciones:</p>



<p>I.- Procurar la organización de los artesanos como personas físicas, como personas morales o como unidades de producción artesanal;</p> <p>II.- Organizar talleres y elaborar programas dirigidos a resolver problemas de organización, producción, capacitación y comercialización de artesanías;</p> <p>III.- Auxiliar a los artesanos del Estado en sus trámites ante dependencias federales ligadas a la actividad artesanal; y</p> <p>IV.- Apoyar a los artesanos para que realicen los trámites necesarios para que se les reconozca como autores y se les registre en el Registro de Derechos de Autor y obtengan el documento que proteja la titularidad de derechos.</p>	<p>I a la IV.- (...)</p>
<p><b>Artículo 7.-</b> Para la preservación y rescate de las artesanías en el Estado, la Secretaría de Desarrollo Social establecerá los convenios necesarios con las siguientes dependencias:</p> <p>a). El Instituto de Cultura de Baja California;</p> <p>b). La Secretaría de Educación y Bienestar Social;</p> <p>c). El Instituto Nacional de Antropología e Historia;</p> <p>d). La Dirección General de Culturas Populares;</p> <p>e). El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; y</p> <p>f).- Las demás instituciones y organismos que tengan entre sus fines objetivos con nexos similares.</p>	<p><b>Artículo 7.-</b> Para la preservación y rescate de las artesanías en el Estado, la Secretaría de <b>Bienestar</b> establecerá los convenios necesarios con las siguientes dependencias:</p> <p>a). La Secretaría de <b>Cultura del Estado</b>;</p> <p>b). La Secretaría de <b>Educación</b>;</p> <p>c). (...)</p> <p>d). La Dirección General de Culturas Populares, <b>Indígenas y Urbanas</b>;</p> <p>e) al f) (...)</p>

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large circular mark and several scribbles.



<p><b>Artículo 18.-</b> Para apoyar la capacitación de los artesanos, la Secretaría de Desarrollo Social registrará a los artesanos con nivel de maestros artesanos y solicitará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que promueva cursos y talleres de capacitación, en donde los instructores sean artesanos del Estado.</p>	<p><b>Artículo 18.-</b> Para apoyar la capacitación de los artesanos, la Secretaría de <b>Bienestar</b> registrará a los artesanos con nivel de maestros artesanos y solicitará a la Secretaría de Bienestar para que promueva cursos y talleres de capacitación, en donde los instructores sean artesanos del Estado.</p>
<p><b>Artículo 19.-</b> La Secretaría de Desarrollo Social buscará los mecanismos necesarios para que, en coordinación con la Secretaría de Educación y Bienestar Social, se establezcan talleres-mercado de artesanías, en donde puedan sistematizarse planes y programas de estudio en materia de artesanías, abarcando las áreas de producción, organización, administración y comercialización, buscando la eficacia, competitividad y excelencia de la actividad artesanal.</p>	<p><b>Artículo 19.-</b> La Secretaría de <b>Bienestar</b> buscará los mecanismos necesarios para que, en coordinación con la <b>Secretaría de Educación</b>, se establezcan talleres-mercado de artesanías, en donde puedan sistematizarse planes y programas de estudio en materia de artesanías, abarcando las áreas de producción, organización, administración y comercialización, buscando la eficacia, competitividad y excelencia de la actividad artesanal.</p>
<p><b>Artículo 22.-</b> La Secretaría de Desarrollo Social, a solicitud de los artesanos, realizará los trámites necesarios ante dependencias federales que correspondan, para promover el intercambio de técnicas, experiencias y formas de producción artesanal con grupos étnicos o de artesanos del interior del país.</p>	<p><b>Artículo 22.-</b> La Secretaría de <b>Bienestar</b>, a solicitud de los artesanos, realizará los trámites necesarios ante dependencias federales que correspondan, para promover el intercambio de técnicas, experiencias y formas de producción artesanal con grupos étnicos o de artesanos del interior del país.</p>
<p><b>Artículo 23.-</b> Con la finalidad de promover los productos artesanales que se producen en el Estado, la Secretaría de Desarrollo Económico, incluirá la participación de los artesanos en las exposiciones comerciales y productivas en que participe el Gobierno del Estado. Asimismo, procurará la realización de exposiciones de productos artesanales en ferias locales y regionales.</p>	<p><b>Artículo 23.-</b> Con la finalidad de promover los productos artesanales que se producen en el Estado, la Secretaría de <b>Economía e Innovación</b>, incluirá la participación de los artesanos en las exposiciones comerciales y productivas en que participe el Gobierno del Estado. Asimismo, procurará la realización de exposiciones de productos artesanales en ferias locales y regionales.</p>
<p><b>Artículo 24.-</b> Para apoyar la comercialización de los productos artesanales, la Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con la Secretaría de Turismo del Estado, realizará anualmente estudios de mercado local, nacional e internacional, y los pondrá a disposición de los</p>	<p><b>Artículo 24.-</b> Para apoyar la comercialización de los productos artesanales, la Secretaría de <b>Economía e Innovación</b> en coordinación con la Secretaría de Turismo del Estado, realizará anualmente estudios de mercado local, nacional e internacional, y los pondrá a</p>

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



artesanos o sus unidades de producción que los soliciten.	disposición de los artesanos o sus unidades de producción que los soliciten.
<b>Artículo 25.-</b> Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como a las Instituciones de Asistencia Privada promover y concertar acciones para que los artesanos cuenten con apoyos sociales y estímulos fiscales, además de aquellos que se considere favorezcan la dignificación de la familia artesanal.	<b>Artículo 25.-</b> Corresponde a la Secretaría de Bienestar, a través de la <b>Secretaría de Hacienda</b> , así como a las Instituciones de Asistencia Privada promover y concertar acciones para que los artesanos cuenten con apoyos sociales y estímulos fiscales, además de aquellos que se considere favorezcan la dignificación de la familia artesanal.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Evelyn Sánchez Sánchez.	Reformar los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Fomento a la Producción Artesanal del Estado de Baja California.	Armonizar el marco jurídico de Baja California, con el ordenamiento base de la organización y funcionamiento de la administración pública estatal.

#### IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

WM



2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa, en los términos siguientes:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. hm

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la



Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Por su parte, el artículo 124 de nuestra Constitución Federal, establece que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entenderán reservadas a las entidades federativas.

m





Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Así, el mismo numeral invocado (11) indica que corresponde al Gobierno del Estado la rectoría del desarrollo estatal garantizando que éste sea integral y sustentable, asegurando de manera simultánea, el crecimiento económico, la equidad, la sustentabilidad ambiental y la competitividad la cual es definida o identificada como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

Sobre esta misma base constitucional (artículo 11) el multicitado artículo precisa que la planeación estatal del desarrollo es un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales con relación al desarrollo integral de la entidad y tenderá a alcanzar los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular de Baja California.

Por otro lado, la conducción de la administración pública estatal corresponde a la persona Titular del Ejecutivo Estatal, en términos del artículo 40, párrafo segundo de la Constitución Local, tal como se muestra a continuación:

**ARTÍCULO 40.- (...)**

**El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos de**

mj



orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo.

(...)

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 43, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 4, 5, 11, 28, fracción II y 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad será atendido en el apartado siguiente.

#### **V. Consideraciones y fundamentos.**

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma de la inicialista, a razón de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, presenta iniciativa de reforma a los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 18, 19, 22, 23, 24 y 25, de la Ley de Fomento a la Producción Artesanal del Estado de Baja California, con el propósito de armonizar dicho ordenamiento con el instrumento marco de la organización y funcionamiento de la administración pública estatal.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron las siguientes:

- Dentro del marco positivo de Baja California, existe la Ley de Fomento a la Producción Artesanal del Estado de Baja California, la cual tiene como propósito preservar, fomentar, promover, rescatar e impulsar el desarrollo de la actividad artesanal en lo económico y en lo cultural, facilitar la organización y operación de unidades de producción, reconocer al artesano como productor y proteger las artesanías como patrimonio cultural.
- En Baja California existen diversas comunidades indígenas asentadas y originarias, las cuales producen artesanías con técnicas ancestrales lo cual fortalece nuestra cultura, raíces y tradiciones.

*mj*

*[Handwritten signature]*

17



- Entre las diversas comunidades indígenas que existen en Baja California, también existe una pluralidad de lenguajes o idiomas nativos que estos grupos utilizan de acuerdo a sus tradiciones e historia, por ello, la Ley debe protegerlos y garantizar su derecho a recibir información de forma entendible.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**Artículo 2.-** Corresponde la aplicación de esta Ley al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de las Secretarías de **Economía e Innovación, de Bienestar** y del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de las atribuciones que otras leyes otorguen a otras autoridades federales, estatales o municipales.

De igual manera corresponde a estas secretarías en el ámbito de sus respectivas competencias, la traducción a lengua indígena de cursos, talleres, capacitaciones y demás acciones previstas en la presente Ley, así como también, la difusión de la misma, en las comunidades indígenas del Estado, incentivando la inclusión de estos grupos a los beneficios de esta ley.

**Artículo 4.-** La Secretaría de **Economía e Innovación**, tendrá las siguientes atribuciones:

I a la IV.- (...)

**Artículo 5.-** Para la difusión de las artesanías y abrir líneas de mercado local, nacional e internacional, la Secretaría de **Economía e Innovación** deberá convenir acciones con las siguientes dependencias:

a).- (...)

b).- La Secretaría de **Economía**;

c).- (...)

d).- El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas;

e).- (...)

m



**Artículo 6.-** A la Secretaría **Bienestar** le corresponderán las siguientes acciones:

I a la IV.- (...)

**Artículo 7.-** Para la preservación y rescate de las artesanías en el Estado, la Secretaría de **Bienestar** establecerá los convenios necesarios con las siguientes dependencias:

a). La Secretaría de **Cultura del Estado**;

b). La Secretaría de **Educación**;

c). (...)

d). La Dirección General de Culturas Populares, **Indígenas y Urbanas**;

e) al f) (...)

**Artículo 18.-** Para apoyar la capacitación de los artesanos, la Secretaría de **Bienestar** registrará a los artesanos con nivel de maestros artesanos y solicitará a la Secretaría de **Bienestar** para que promueva cursos y talleres de capacitación, en donde los instructores sean artesanos del Estado.

**Artículo 19.-** La Secretaría de **Bienestar** buscará los mecanismos necesarios para que, en coordinación con la **Secretaría de Educación**, se establezcan talleres-mercado de artesanías, en donde puedan sistematizarse planes y programas de estudio en materia de artesanías, abarcando las áreas de producción, organización, administración y comercialización, buscando la eficacia, competitividad y excelencia de la actividad artesanal. m

**Artículo 22.-** La Secretaría de **Bienestar**, a solicitud de los artesanos, realizará los trámites necesarios ante dependencias federales que correspondan, para promover el intercambio de técnicas, experiencias y formas de producción artesanal con grupos étnicos o de artesanos del interior del país.

**Artículo 23.-** Con la finalidad de promover los productos artesanales que se producen en el Estado, la Secretaría de **Economía e Innovación**, incluirá la participación de los artesanos en las exposiciones comerciales y productivas en que participe el Gobierno del Estado. Asimismo, procurará la realización de exposiciones de productos artesanales en ferias locales y regionales.



**Artículo 24.-** Para apoyar la comercialización de los productos artesanales, la Secretaría de **Economía e Innovación** en coordinación con la Secretaría de Turismo del Estado, realizará anualmente estudios de mercado local, nacional e internacional, y los pondrá a disposición de los artesanos o sus unidades de producción que los soliciten.

**Artículo 25.-** Corresponde a la Secretaría de **Bienestar**, a través de la **Secretaría de Hacienda**, así como a las Instituciones de Asistencia Privada promover y concertar acciones para que los artesanos cuenten con apoyos sociales y estímulos fiscales, además de aquellos que se considere favorezcan la dignificación de la familia artesanal.

2. De acuerdo con el derecho positivo mexicano la función del legislador es esencial para la vida pública del país y de Baja California, pues la vigencia de un orden institucional establecido en las leyes no es algo que marche por sí mismo, sino que requiere de movilidad permanente por parte de los agentes públicos con los cuales el Estado garantiza su funcionalidad: el Poder Legislativo.

La armonización legislativa puede ser entendida como la acción consistente en hacer compatible las disposiciones federales y el marco normativo interno, con los tratados internacionales, sobre todo en materia de derechos humanos, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos.

**NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de esas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice

m



la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a un bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Tesis: PC.I.A. J/171 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Undécima Época	Registro digital: 2023266
Plenos de Circuitos	Libro 2, Junio de 2021	Pag. 4441	Jurisprudencia (Constitucional)

La armonización legislativa también es fundamental en el plano normativo orgánico, pues de esta manera, las estructuras gubernamentales del Estado reflejan fielmente su diseño y marco de atribuciones, lo que eminentemente se traduce en legalidad y seguridad jurídica para la sociedad en general, acorde a lo que dispone los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El pasado 6 de diciembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la nueva **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en cuyo artículo 30 se enuncia la nueva estructura de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal:

**ARTÍCULO 30.** Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la Administración Pública, auxiliarán a la Persona Titular del Poder Ejecutivo las dependencias siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Hacienda;
- III. Oficialía Mayor de Gobierno;
- IV. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- V. Consejería Jurídica;
- VI. Secretaría de Bienestar;
- VII. Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género;
- VIII. Secretaría de Educación;
- IX. Secretaría de Salud;
- X. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;
- XI. Secretaría de Economía e Innovación;

my



- XII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XIII. Secretaría de Turismo;
- XIV. Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria;
- XV. Secretaría de Pesca y Acuicultura;
- XVI. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- XVII. Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua;
- XVIII. Secretaría de la Honestidad y la Función Pública;
- XIX. Secretaría de Cultura;
- XX. Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y,
- XXI. Dirección de Comunicación Social.

Así, tomando en consideración que la inicialista pretende modificar los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Fomento a la Producción Artesanal del Estado de Baja California, con el propósito de sustituir la denominación de las Secretarías de *“Desarrollo Económico; Desarrollo Social; Educación y Bienestar Social; Planeación y Finanzas”* por sus equivalentes de las Secretarías de *“Economía e Innovación; Bienestar; Educación y Hacienda”* respectivamente, resulta jurídicamente procedente.

Igualmente es procedente la modificación a las referencias de la *“Dirección General de Culturas Populares”* por *“Dirección General de Culturas Populares, Indígenas y Urbanas”* de acuerdo con la Ley del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y su reglamento.

Finalmente, por cuanto hace a la pretensión de la inicialista, contenida en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley en estudio, relativa a imponer cargas a las Secretarías de Economía e Innovación, Bienestar y del Trabajo y Previsión Social, para que estas *“en el ámbito de sus competencias”* realicen traducciones a lengua indígena sobre cursos, talleres, capacitaciones y demás acciones, así como difusión en las comunidades indígenas del Estado, sobre los beneficios de la Ley de Fomento a la Producción Artesanal del Estado, resulta jurídicamente improcedente, en primer lugar porque los valores que pretende incluir se encuentran plenamente colmados en la **LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS** y la **LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a través de un sistema de distribución de competencias; además que dentro del marco de atribuciones de las Secretarías antes referidas, no se encuentra el generar *traducciones a*



*lengua indígena*, por lo que imponer dicha obligación a las mismas, evidentemente se trastoca el buen funcionamiento de las instituciones públicas y el principio constitucional de división de poderes.

Sirva como argumento de lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

**DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional. Por otro lado, ha aceptado que el Constituyente local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas. De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño.

Tesis: P./J. 111/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 165811
Pleno	Tomo XXX, Diciembre de 2009	Pag. 1242	Jurisprudencia (Constitucional)

Es por lo anterior que dicha porción normativa, no formará parte del resolutivo del presente Dictamen.

3. Una vez que ha sido resuelto en definitiva el fondo de la pretensión y que ha sido declarada la procedencia jurídica de los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Fomento a la Producción Artesanal del Estado de Baja California, esta Comisión en uso de las facultades que nos confiere nuestra Ley Interior, con plenitud de jurisdicción, amplía los

*[Handwritten mark]*





efectos legislativos, a otras porciones normativas de los artículos objeto de reforma, en materia de armonizar el marco jurídico.

Es importante precisar que esta extensión legislativa deberá quedar estrictamente limitada a los artículos 13, 15 y 17 de la Ley de Fomento a la Producción Artesanal del Estado de Baja California, lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la legisladora.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE, en los términos señalados en el cuerpo del presente Dictamen.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

Esta Comisión considera adecuado el apartado de transitorios en la reforma.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

#### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Asuntos Indígenas y Bienestar Social, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:



## RESOLUTIVO

**Único.** Se aprueba la reforma a los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 13, 15, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Fomento a la Producción Artesanal del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** Corresponde la aplicación de esta Ley al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de las Secretarías de **Economía e Innovación, de Bienestar** y del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de las atribuciones que otras leyes otorguen a otras autoridades federales, estatales o municipales.

**Artículo 4.-** La Secretaría de **Economía e Innovación**, tendrá las siguientes atribuciones:

I a la IV.- (...)

**Artículo 5.-** Para la difusión de las artesanías y abrir líneas de mercado local, nacional e internacional, la Secretaría de **Economía e Innovación** deberá convenir acciones con las siguientes dependencias:

a).- (...)

b).- La Secretaría de **Economía**;

c).- (...)

d).- El **Instituto Nacional de Pueblos Indígenas**;

e).- (...)

**Artículo 6.-** A la Secretaría **Bienestar** le corresponderán las siguientes acciones:

I a la IV.- (...)

**Artículo 7.-** Para la preservación y rescate de las artesanías en el Estado, la Secretaría de **Bienestar** establecerá los convenios necesarios con las siguientes dependencias:

my



- a). La Secretaría de **Cultura del Estado**;
- b). La Secretaría de **Educación**;
- c). (...)
- d). La Dirección General de Culturas Populares, **Indígenas y Urbanas**;
- e) al f) (...)

**Artículo 13.-** Los artesanos y sus unidades de producción artesanal podrán solicitar a la **Secretaría de Bienestar** la asesoría necesaria para mejorar sus procesos de producción, sobre todo en lo que hace a la adquisición de maquinaria, herramientas y materias primas.

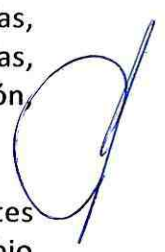

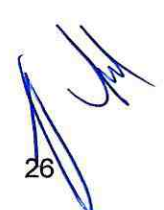
**Artículo 15.-** En aquellos procesos de producción de artesanías en donde se usen materiales o se generen residuos o subproductos riesgosos a la salud o al medio ambiente, los artesanos contarán con el apoyo de la **Secretaría Bienestar**, para que por su conducto, la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** los auxilie en el manejo y disposición final de residuos y registro de sus procesos ante las autoridades ambientales.

**Artículo 17.-** A solicitud de los artesanos o sus unidades de producción artesanal, la **Secretaría de Bienestar** los auxiliará en la integración de solicitudes y expedientes técnicos para obtener financiamiento ante instituciones crediticias.

**Artículo 18.-** Para apoyar la capacitación de los artesanos, la Secretaría de **Bienestar** registrará a los artesanos con nivel de maestros artesanos y solicitará a la Secretaría de Bienestar para que promueva cursos y talleres de capacitación, en donde los instructores sean artesanos del Estado. m

**Artículo 19.-** La Secretaría de **Bienestar** buscará los mecanismos necesarios para que, en coordinación con la **Secretaría de Educación**, se establezcan talleres-mercado de artesanías, en donde puedan sistematizarse planes y programas de estudio en materia de artesanías, abarcando las áreas de producción, organización, administración y comercialización, buscando la eficacia, competitividad y excelencia de la actividad artesanal.

**Artículo 22.-** La Secretaría de **Bienestar**, a solicitud de los artesanos, realizará los trámites necesarios ante dependencias federales que correspondan, para promover el intercambio de técnicas, experiencias y formas de producción artesanal con grupos étnicos o de artesanos del interior del país.

  
  
  
26



**Artículo 23.-** Con la finalidad de promover los productos artesanales que se producen en el Estado, la Secretaría de **Economía e Innovación**, incluirá la participación de los artesanos en las exposiciones comerciales y productivas en que participe el Gobierno del Estado. Asimismo, procurará la realización de exposiciones de productos artesanales en ferias locales y regionales.

**Artículo 24.-** Para apoyar la comercialización de los productos artesanales, la Secretaría de **Economía e Innovación** en coordinación con la Secretaría de Turismo del Estado, realizará anualmente estudios de mercado local, nacional e internacional, y los pondrá a disposición de los artesanos o sus unidades de producción que los soliciten.

**Artículo 25.-** Corresponde a la Secretaría de **Bienestar**, a través de la **Secretaría de Hacienda**, así como a las Instituciones de Asistencia Privada promover y concertar acciones para que los artesanos cuenten con apoyos sociales y estímulos fiscales, además de aquellos que se considere favorezcan la dignificación de la familia artesanal.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

m

Dado en sesión de trabajo a los 24 días del mes de octubre de 2022.

**"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"**

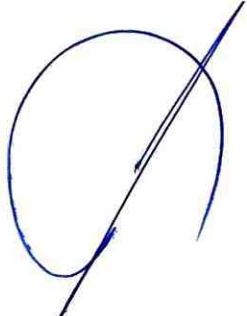
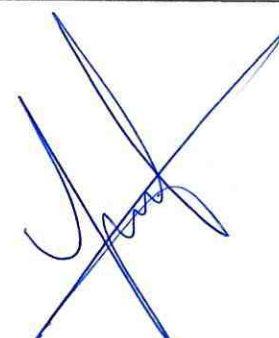


**COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS Y BIENESTAR SOCIAL**  
**DICTAMEN No. 03**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ PRESIDENTA			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ SECRETARIA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA VOCAL			



**COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS Y BIENESTAR SOCIAL**  
**DICTAMEN No. 03**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. JULIO CESAR VAZQUEZ CASTILLO V O C A L			

DICTAMEN No. 03 LEY DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN ARTESANAL DEL ESTADO - ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA.

DCL/FJTA/DACM/ACR\*